

RESOLUCIÓN RTV-388-09-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras."*

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias*



o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL.- Artículo 14.-* *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante Resolución N° 190-09-CONATEL-2010 de 20 de mayo de 2010, se autorizó a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, la operación temporal por un año del sistema de radiodifusión sonora FM de servicio público denominado “RADIO PÚBLICA” matriz de la ciudad de Quito y 17 repetidoras a Nivel Nacional.

Que, mediante oficio N° RTVE-GG-015-2011 de 11 de febrero de 2011, el señor Santiago Cordovez Dávalos, Gerente General (S) de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, solicita la autorización temporal de 8 estaciones repetidoras y sus respectivas estaciones terrenas Clase III de recepción para el sistema de radiodifusión sonora FM de servicio público denominado “RADIO PÚBLICA” matriz de la ciudad de Quito, para servir a las ciudades y poblaciones de las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe

Que, con oficio N° DGGER-2011-0398 de 23 de febrero de 2011, se solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones se emita el respectivo informe técnico y jurídico sobre el pedido efectuado por la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2011-0937 de 15 de marzo de 2011, remite los informes técnico y jurídico, y concluye que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debe proceder a la elaboración de los correspondientes informes técnico y jurídico, a fin de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conozca los mismos y resuelva lo que fuera pertinente respecto al citado pedido, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que, con memorando No. DGGER-2011-0555 de 06 de abril de 2011, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL remite el respectivo informe técnico No. ITGER-2011-0178, en el que concluye que, *“este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.”.*

Que, con memorando No. DGJ-2011-1218 de 26 de abril de 2011, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emite el informe jurídico favorable para dicho pedido, en el que concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar el uso de frecuencias temporales a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P.

RTVECUADOR, toda vez que la petición fue realizada al amparo y de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2011-0937 de 15 de marzo de 2011, y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos Nos. DGER-2011-0555 de 6 de abril de 2011 (informe No. ITGER-2011-0178) y DGJ-2011-1218 de 26 de abril de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P. RTVECUADOR, la instalación y operación temporal de ocho repetidoras del sistema de radiodifusión sonora FM de servicio público denominado "RADIO PÚBLICA" 100.9 MHz, matriz de la ciudad de Quito para servir a ciudades y poblaciones de las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, así como la autorización para la instalación y operación de las respectivas estaciones terrenas Clase III de recepción, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE	FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL
1	88.5 MHz	R	Macas, Sucúa, Huamboya	CERRO KILAMO	1000	ARREGLO DE 4 RADIADORES	ENLACE SATELITAL
2	88.5 MHz	R	Santiago de Méndez	LOMA SECA	250	YAGI DE 3 ELEMENTOS	ENLACE SATELITAL
3	88.5 MHz	R	Leonidas Plaza Gutiérrez, San Juan Bosco	CERRO BOSCO	500	YAGI DE 3 ELEMENTOS	ENLACE SATELITAL
4	88.5 MHz	R	Gualaquiza	CERRO GUAYUSAL	500	ARREGLO DE 4 RADIADORES	ENLACE SATELITAL
5	90.9 MHz	R	28 de Mayo	LOMA CHIVATO	250	YAGI DE 3 ELEMENTOS	ENLACE SATELITAL
6	90.9 MHz	R	Yantzaza, El Pangui, Guayzimi	CERRO SANTA BÁRBARA	250	ARREGLO DE 4 RADIADORES	ENLACE SATELITAL
7	90.9 MHz	R	Zamora	LOMA EL CUELLO	500	YAGI DE 3 ELEMENTOS	ENLACE SATELITAL
8	90.9 MHz	R	Zumba	CERRO EL TABLÓN	1000	YAGI DE 3 ELEMENTOS	ENLACE SATELITAL

ESTACIONES TERRENAS CLASE III DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN

No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	RADIO PÚBLICA-CERRO KILAMO	Recepción	SATMEX 5 – CERRO KILAMO	CERRO KILAMO	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
2	RADIO PÚBLICA-LOMA SECA	Recepción	SATMEX 5 – LOMA SECA	LOMA SECA	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
3	RADIO PÚBLICA-CERRO BOSCO	Recepción	SATMEX 5 – CERRO BOSCO	CERRO BOSCO	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
4	RADIO PÚBLICA-CERRO GUAYUSAL	Recepción	SATMEX 5 – CERRO GUAYUSAL	CERRO GUAYUSAL	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)

RESOLUCIÓN RTV-388-09-CONATEL-2011

5	RADIO PÚBLICA- LOMA CHIVATO	Recepción	SATMEX 5 – LOMA CHIVATO	LOMA CHIVATO	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
6	RADIO PÚBLICA- CERRO SANTA BARBARA	Recepción	SATMEX 5 – CERRO SANTA BARBARA	CERRO SANTA BARBARA	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
7	RADIO PÚBLICA- LOMA EL CUELLO	Recepción	SATMEX 5 – LOMA EL CUELLO	LOMA EL CUELLO	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
8	RADIO PÚBLICA- CERRO EL TABLÓN	Recepción	SATMEX 5 – CERRO EL TABLÓN	CERRO EL TABLÓN	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)

ARTÍCULO TRES.- La presente autorización tendrá una vigencia igual a la otorgada para la estación matriz.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que notificará a su vez a la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P. RTVECUADOR.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 05 de mayo de 2011


ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL